cuencia; así es que la razon de la obligacion resulta á veces de un acto precedente, ora sea de una prestacion anterior que pide como consecuencia una prestacion de la otra parte (como en los contratos reales del derecho romano), ora de un delito que justifique una demanda de daños y perjuicios. Cada derecho y cada relacion de derecho se funda, pues, sobre una razon de derecho. Pero hay una sucesion gradual de relaciones, de razones y de fines de derecho. Cada relacion es una censecuencia de una relacion mas general, que es su razon y su fin, y todas las relaciones son la especificacion del fin y del derecho general de la vida humana.

II. Es preciso no confundir la razon de derecho con la causa de nacimiento, con el origen de las relaciones de derecho. La causa, ó lo que determina y engendra la relacion jurídica, se manifiesta siem-

pre por medio de hechos, y estos son de dos especies.

La causa puede hallarse en hechos independientes de la voluntad de las personas que estarán enlazadas por una relacion jurídica, esto es lo que sucede por caso fortuito, por la muerte, por la causalidad de la naturaleza (nacimiento ó destruccion de una cosa), ó á consecuencia de relaciones mas generales, como el matrimonio, que engendra relaciones entre padres é hijos. Este género de causas y hechos es de gran importancia en el derecho, pues muchas relaciones de derecho existen para los hombres, sin su hecho, sin su propia causalidad; y es grave error creer que el hombre no puede est tar ligado en derecho sino por las relaciones que él mismo ha constituido. Así como hay muchas relaciones de vida que rodean al hombre á su nacimiento, y forman el medio en que el niño debe vivir y desarrollarse, hay tambien en las demás edades muchas relaciones de derecho que no són el resultado de la voluntad de aquellos à quienes conciernen. Gierto es que todas las relaciones de derecho existen para la voluntad, y reclaman siempre una accion voluntaria; pero no todas existen por la voluntad. Esto consiste en que el hombre, sér finito y condicional, debe tambien ajustar su voluntad à condiciones que no han sido creadas por él;

Una segunda causa mas fecunda en relaciones jurídicas reside en los actos de voluntad, ya de una sola persona, ya de las dos partes que forman la relacion. La relacion de derecho se llama unilateral, cuando nace por un acto de la voluntad de una sola persona, por ejemplo, en el derecho real, por la ocupacion de una cosa sin dueño, y en el derecho de las obligaciones, por la gestion de los negocios de otro sin mandato (negotiorum gestio). Los actos pueden ser justos ó injustos, es decir, conformes ó contrarios al derecho. La

gestion de negocios de otro es un acto justo; la lesion, un acto injusto, un delito. Los actos llamados bilaterales, por los que dos partes establecen entre sí una relacion jurídica, son los contratos. Estos se dividen en contratos unilaterales, con mas propiedad llamados benéficos ó desiguales, cuando una de las partes se obliga á una prestacion sin un equivalente correspondiente, y en contratos bilaterales, o por mejor decir, onerosos, iguales, sinalagmáticos, cuando ambas partes se obligan á prestaciones consideradas como

Atendiendo á la causa que da nacimiento á las relaciones jurídicas, podemos establecer la siguiente clasificacion:

- 1. Relaciones jurídicas que nacen independientemente de la voluntad de las personas que en ellas adquieren derechos y obligaciones; relaciones contingentes, fortuitas.
- 2. Relaciones jurídicas creadas por la voluntad, ya justa, ya injusta, de una sola persona ó de las dos partes.

Aplicando esta clasificación especialmente al derecho de las obligaciones, se obtendrá la division generalmente adoptada hoy por los jurisconsultos alemanes, y justificada por la filosofía del derecho.

- A. Obligaciones que nacen independientemente de la voluntad de las personas interesadas, de ciertos estados, situaciones, casos fortuitos, etc. Háseles llamado Obligaciones de estados (Zustands-Obligationen).
- B. Obligaciones que nacen de actos ó negocios jurídicos; han recibido el nombre de Obligaciones de negocios (Geschafts-Obligationen): son de dos especies:
- 1. Obligaciones unilaterales de negocios, constituidas por la accion de una sola parte; por ejemplo, la negotiorum gestio, la tutela, la curatela, etc.
- 2. Obligaciones bilaterales de negocios, ó los contratos, que son benéficos u onerosos.
- C. Obligaciones que nacen de un delito cometido, ya por dolo, ya por falta: Obligaciones de delitos.

§ XXVIII.

En particular de los actos que dan nacimiento á las relaciones jurídicas.

Los actos voluntarios son la causa mas fecunda de las relaciones jurídicas. Puede considerárselas, por una parte, en su orígen, que es la facultad de obrar; y por otra, en sí mismas, como actos reales ó efectivos.

La facultad de accion, considerada en sí misma, es la capacidad de obrar, y con relacion á un objeto, el poder de disposicion. La capacidad de obrar no debe confundirse con la capacidad de derecho. Esta reside en la personalidad humana en general, al paso que la capacidad de obrar presupone además el uso de la razon, de la que están destituidos los locos, los idiotas y los niños hasta cierta edad. Estas personas siguen siendo capaces de derecho, como todas las que no pueden obrar por sí mismas, pero son representadas por otras que obran en su lugar. La representacion es un principio importante en el derecho privado y público, cuya aplicacion, muy restringida en el derecho romano, ha sido ampliada por el espíritu moderno de ayuda y asistencia recíprocas; puede tener su origen, ya en las relaciones morales que unen una persona á otra; por ejemplo, el tutor al pupilo; ya en un mandato, ya en esas situaciones transitorias en que una persona cuida los negocios de otra, sin haber recibido esta mision (negotiorum gestio). La facultad de disposicion cesa cuando un objeto se sustrae, ya al uso privado en general, ya al poder jurídico de una determinada persona.

Los actos reales son un efecto de la determinacion de la voluntad. La manera con que esta se determina es un hecho interno, pero puede manifestarse por actos externos, y entra entonces en la apreciacion jurídica, porque el acto es uno desde su orígen hasta su perpetracion, siendo muchas veces preciso juzgar el acto externo por los motivos que lo han engendrado; esto se verifica en el derecho penal, y tambien en el derecho civil. La determinacion de la voluntad es justa ó viciosa.

La determinacion justa de la voluntad, muy poco examinada en la ciencia del derecho, forma un elemento importantísimo en las relaciones jurídicas. La voluntad prosigue siempre un doble objeto, un objeto final ó último, y un objeto medio, próximo ó directo, que consiste en el modo con que se cumple el objeto final. El objeto fi-

nal de todos los actos traspasa generalmente los límites del dominio del derecho y entra en el dominio moral, ético, aunque está enlazado con el derecho por el modo de su cumplimiento. La determinacion de la voluntad puede, pues, tambien ser justa de dos maneras: con relacion al objeto final y al objeto medio ó directo. No basta que el fin sea bueno, sino que es preciso además que sea realizado por medios conformes á todas las condiciones de la vida. El que distribuye á un pobre los objetos que ha robado, se propone un objeto excelente en sí mismo, pero emplea medios ilícitos. En derecho, importa sobremanera que los fines últimos, buenos en sí mismos, sean cumplidos de una manera justa, porque el derecho se refiere siempre ál modo de realizacion de los fines de la razon, y este modo debe ser adecuado á todas las relaciones de la vida y de la sociabilidad humana.

La determinacion voluntaria puede ser viciosa de dos maneras: ya en los motivos, ya en la direccion que se da á la voluntad. Es viciosa en los motivos, cuando la voluntad es determinada por un objeto diferente de aquel sobre que recae la intencion. En este caso la conciencia se ve sorprendida, la intencion se extravía, y hay sustitucion ó confusion de objetos. Esto puede suceder de diferentes modos: ya por la coaccion psíquica y el temor que es su consecuencia (vis ac metus, como decian los romanos), cuando la determinación propia con relacion al objeto se sacrifica á una influencia extraña; ya por el fraude, cuando otro nos induce á sabiendas á error ó á provecho, ya por error ó ignorancia procedente de nuestro hecho. No sucede lo mismo con la determinación que es viciosa por la direccion que se da á nuestra voluntad hácia un objeto que esectivamente queremos, pero que no debe ser querido. Esto puede ocurrir de dos maneras: ya con intencion, cuando sabemos que lo que queremos directamente es ilícito, y hay así mala intencion ó dolo (dolus), ya sin intencion, cuando la cosa ilícita no es el objeto directo del pensamiento; pero resulta indirectamente de él, porque la voluntad no ha sido dirigida hácia el acto (positivo ó negativo), por el cual se hubiera evitado la cosa ilícita: en este caso hay falta (culpa). No puede haber sino un grado de dolo, pero hay muchos de falta. La falta, grave ó ligera, debe ser apreciada en sí misma, de una manera abstracta, ó con relacion á la manera con que una determinada persona acostumbra á obrar en sus propios asuntos.

§ XXIX.

Del contenido del derecho y de las relaciones jurídicas.

El contenido del derecho, que es distinto del objeto, y que consiste, ora en las cosas de la naturaleza, ora en las acciones humanas, debe considerarse bajo un doble aspecto, material y formal. Como la mision del derecho es regir todas las relaciones de la vida humana con los fines racionales, y estos forman los bienes del hombre, el contenido ó la materia del derecho es siempre un bien, conforme al cual las relaciones deben arreglarse jurídicamente. Hemos hablado ya de este contenido (p. 425). Pero el derecho, principio formal de orden y reglamento, tiene tambien un contenido formal; este es el contenido propio del derecho, constituido por los elementos que se encierran en la nocion de la justicia. Mas, como el derecho toma en cuenta el lado condicional de la vida humana, contiene primero un elemento objetivo, que consiste precisamente en las condiciones á que por todas partes están sujetas la vida y el desarrollo del hombre, y luego un elemento subjetivo, que consiste por un lado, en las pretensiones ó los derechos subjetivos, y por otro, en las obligaciones. Examinemos desde luego este elemento

I. Las pretensiones y obligaciones son los dos aspectos subjetivos del derecho y de cada relacion jurídica; designan lo que la voluntad puede ó debe hacer jurídicamente; presuponen la capacidad ó la facultad general de derecho, y son su aplicacion en dos direcciones diferentes. El derecho se presenta siempre bajo estas dos fases correlativas, y domina á entrambas como principio comun.

Es verdad que en el lenguaje ordinario solo se entiende por derecho la pretension, y en tal caso se opone el derecho á la obligacion. Pero el derecho es el principio general que penetra á la vez
la pretension y la obligacion y las une entre sí de tal manera que
à la pretension se agrega además una obligacion, y á esta una pretension. Esta verdad, que la filosofía hace resaltar con evidencia
del principio del derecho, no ha sido comprendida aun en su importancia práctica, si bien el derecho positivo la reconoce en parte.
Porque el que debe cumplir una obligacion puede tambien exigir
que esta obligacion sea aceptada; el deudor, por ejemplo, cuando
ofrece el pago, puede pretender ser absuelto de su deuda por el
acreedor; y como la pretension y la obligacion se corresponden y

encadenan, el acreedor pudiera hasta lastimar con su negativa otros derechos. Del mismo modo, el indivíduo puede exigir que la sociedad le suministre las condiciones necesarias para su desenvolvimiento intelectual, y aspirar á cierta instruccion; pero la sociedad puede exigir por su parte que acepte una instruccion cualquiera, porque el ignorante expone la sociedad à graves peligros, puesto que es incapaz de cumplir bien sus obligaciones para con sus conciudadanos y la sociedad en general. El derecho á la instruccion implica, pues, al mismo tiempo una obligacion, y la instruccion obligatoria es uno de esos principios fecundos de que debe hacer aplicacion todo Estado que quiera garantir á sus miembros las condiciones esenciales de la vida intelectual y moral. Lo mismo acontece con todas las obligaciones. En el derecho, así como en la vida social, todas las partes están intimamente enlazadas, y cada una exige para funcionar bien, que las otras reciban lo que les es debido. Así, en la sociedad, todos los miembros están interesados en que cada cual se sirva de los medios que puede pretender y en que haga uso de sus derechos, porque la no aceptacion ó el no uso ocasiona siempre, por sus consecuencias, un ataque cualquiera á las pretensiones legítimas de los demás. Así pues, se empieza á comprender en derecho público, que los derechos políticos conferidos á las personas son al mismo tiempo funciones que deben llenarse en interés general, puesto que un elector, por ejemplo, que se abstiene de tomar parte en la eleccion, que es para él un derecho, se sustrae á una obligacion y hace ineficaz el objeto, que es la manifestacion de la opinion pública, para lo cual ha sido otorgado el derecho. Pero importa comprender y dilucidar más aun, en el derecho positivo, la conexion que existe entre las dos fases subjetivas del derecho.

II. El contenido objetivo del derecho y de las relaciones jurídicas resulta de las condiciones de que depende la prosecucion de un objeto lícito, y con las cuales debe conformarse la voluntad. Cada derecho especial contiene siempre un conjunto de condiciones para un conjunto de relaciones y fines. Así, el derecho de personalidad comprende el conjunto de las condiciones de que dependen la existencia, la conservacion y el desarrollo de la personalidad en sus cualidades, sus facultades y relaciones constitutivas; el derecho llamado real abraza el conjunto de las condiciones en que se fundan la adquisicion, la conservacion, el uso y la disposicion relativas à las cosas de la naturaleza; el derecho llamado de las obligaciones encierra el conjunto de las condiciones con que nacen, se

ejecutan, se prosiguen y terminan las obligaciones. De la misma manera, en el derecho público, el derecho del Estado es el conjunto de las condiciones en que estriban la formacion. el arreglo constitutivo (la Constitucion) y el ejercicio de los poderes y de las funciones del Estado.

Pero las condiciones son de diferentes especies, y deben ser con-

sideradas mas minuciosamente (1).

1. Hay condiciones que resultan de la esencia de una relacion jurídica: esta relacion está determinada por el objeto especial que se prosigue y á que no puede llegarse sino bajo las condiciones que le son especialmente adecuadas. El objeto de la propiedad, por ejemplo, se diferencia del de las servidumbres; por esto, las condiciones de ejercicio de estos derechos deben ser diserentes en puntos esenciales: es esencial que la servidumbre esté siempre unida á un objeto ó á un sujeto determinado, de que no puede desprenderse por traspaso á otro objeto ó sujeto, en tanto que respecto de la propiedad, poder completo sobre una cosa, la posibilidad del traspaso es una condicion de existencia. En el derecho de las obligaciones y sobre todo en los contratos, las condiciones aun son mas visibles. En primer lugar, hay para todos los contratos condiciones esenciales sin las cuales no existen, por ejemplo, el libre consentimiento de las partes y la ausencia de error sobre el objeto principal. En segundo lugar, cada contrato es determinado por un objeto distinto al que se refieren las condiciones que forman el contenido esencial de la relacion. Así, en el contrato de préstamo á consumo (mutuum) es esencial que el objeto pueda pesarse y medirse, porque sin esta condicion no podria haber consumo y restitucion en la misma cantidad y calidad; por el contrario, en el contrato de préstamo á uso (commodatum) el objeto no es susceptible de peso ni medida, porque se quiere que despues del uso, sea devuelta la misma cosa al que hizo el préstamo. Otra condicion esencial de este contrato es que sea gratuito, porque la estipulacion de un precio haria de él un contrato de alquiler. Estas condiciones que resultan de la esencia de una relacion jurídica, se llaman en la teoría de las obligaciones essentialia negotii, y tienen por signo característico el que en ningun caso pueden ser cambiados por la voluntad privada.

2. Forman un segundo género de condiciones aquellas que resultan como consecuencia ordinaria de lo que es la regla ó la cos-

tumbre. Estas condiciones forman la mayor parte de las estipulaciones de un código de derecho privado, las que se denominan permisivas, y son presumidas, á no mediar disposicion contraria. Así, cuando se presta un caballo á un amigo por un tiempo determinado, se entiende que sufragará los gastos de su manutencion; esta es una condicion natural, pero que puede cambiarse si se quiere llevar mas lejos la liberalidad. Estas condiciones se llaman en la teoria de las obligaciones, naturalia negotii.

3. El tercer género de condiciones tiene únicamente su origen en la voluntad privada; son libres, fortuitas, y en la teoría de las obligaciones reciben el nombre de accidentalia negolii. Estas no son presumidas, sino que deben, por el contrario, ser probadas por los que las invocan y quieren deducir de ellas consecuencias jurídicas. Estas condiciones accidentales pueden referirse à hechos o acontecimientos, al tiempo, al fin y al modo de una obligacion. La fijacion de un tiempo ó de un modo forma una condicion libre, aunque distinta de lo que se entiende generalmente por condicion. En la acepcion genuina, la condicion accidental puede referirse á hechos pasados (por ejemplo, yo os hago este ó aquel regalo, si mi mandatario ha vendido ya mi casa á tal precio), ó á hechos futuros. En el segundo caso, la palabra condicion se toma en el sentido mas estricto y comun: designa entonces un acontecimiento futuro é incierto del que la voluntad de una persona (por testamento ó contrato) hace depender la existencia eficaz de una relacion jurídica, en todo ó en

Estas condiciones pueden dividirse, bajo diferentes puntos de vista, en muchos géneros; las especies de un género se mezclan á veces con las especies de otro, de lo que resulta entonces una combinacion compleja, y muchas veces muy importante en la vida práctica. Primero a) teniendo en cuenta el fin á que se refiere el hecho, las condiciones son suspensivas ó resolutorias, segun que el fin es hacer nacer ó hacer cesar una relacion jurídica con el cumplimiento (la existencia) de una condicion. b) Bajo el punto de vista de la forma, la condicion es, ó afirmativa (positiva), ó negativa, segun que la eficacia del acto ó de la relacion jurídica depende de la llegada ó no llegada de un suceso futuro. c) Bajo el punto de vista de la causa, la condicion es potestativa, cuando su cumplimiento està sometido á la voluntad de la parte por la que se establece; casual, cuando radica en circunstancias exteriores, superiores á la voluntad de la parte interesada; ó mixta, cuando depende del concurso de una circunstancia exterior y de la voluntad de la parte. El lí-

⁽¹⁾ La teoria tan importante de las condiciones necesita ser tratada con mas profundidad en el derecho positivo. En los tiempos modernos muchas obras especiales se han propuesto este objeto.

mite entre la condicion potestativa y la condicion mixta es muy disicil de trazar. En el fondo, una condicion negativa, por ejemplo, si tú no te niegas à casarte con tal mujer, puede ser concebida como una condicion potestativa pura. d) Bajo el punto de vista de la modalidad de existencia, la condicion es posible ó imposible; una y otra son sisica o moralmente posibles o imposibles, segun que son contrarias ó no á las leyes físicas ó morales. La condicion física ó moralmente imposible hace que un pacto sea nulo, como lo han decidido las legislaciones positivas, al paso que semejante condicion, añadida á una declaracion de última voluntad, deberia ser considerada, segun las prescripciones del derecho romano, como no existente, porque en el primer caso la condicion imposible es el hecho de las dos partes, y en el segundo lo es solamente del testador.

§ XXX.

Del fin en las relaciones de Derecho.

Todas las relaciones de derecho están determinadas por el fin para que existen. Este fin es como el alma que recorre todas las partes, todos los elementos de una relacion de derecho, el sujeto, el objeto, el contenido, en un todo orgánico. Así es, por ejemplo, que en cuanto á la persona física, se ha fijado de diferente manera su edad para poder disponer y contratar, segun que se trate para ello de un negocio lucrativo ú oneroso, porque en el último caso se exige, con razon, una edad mas madura; y en cuanto á las personas morales, jurídicas, todas las relaciones de derecho deben determinarse segun el fin para que se establecieron. Del mismo modo en cuanto á los objetos, uno solo é idéntico objeto puede encontrarse, segun la diversidad de los fines, en relaciones diferentes, aun para personas diversas; puede un objeto estar en la propiedad de una persona, servir de servidumbre, de hipoteca á otra; y segun la intencion de las partes contratantes, el mismo objeto puede haberse dado á préstamo de uso (commodatum), ó cuando su naturaleza lo permite como verdadero préstamo (mutuum); pero en el primer caso hay obligacion de restituir el mismo objeto individual. la misma especie, en tanto que en el otro no tiene que restituir a deudor mas que la cantidad, por ejemplo, la misma suma de dinero, la misma cantidad de trigo, etc.

El fin en las relaciones de derecho es, no obstante, de dos es pecies. Es necesario distinguir el fin directo inmediato del fin ul-

timo. Aunque este ejerza siempre cierta influencia sobre el primero y determine ó modifique su valor moral, el mismo es ante todo del dominio ético, y no puede constituir en primera línéa un principio de apreciacion para los actos y relaciones jurídicas. El fin directo, el mas próximo, está constituido por el derecho mismo y por todas las formas con que se ejerce en un medio social. Bajo el primer aspecto, el derecho es, pues, un fin en sí mismo, y debe ante todo llevarse á cabo segun todas las reglas y formas de derecho. Así es como en una donacion la intencion inmediata ó el fin directo que ha de regular el derecho consiste en hacer entrar gratuitamente una parte ó el todo de nuestro haber en el haber de otro, y una donacion es desde luego un negocio jurídico que debe realizarse dentro de las formas prescritas por el derecho; el fin último de un donante puede ser muy diverso; puede tener la intencion de manifestar al donatario su afecto, su gratitud ó su voluntad de socorrerle, etc.; pero el fin último en el derecho privado es por lo general indiferente para la apreciacion jurídica de un acto, quedando abandonado al dominio de la conciencia individual de una persona; sin embargo, hasta en el derecho privado se puede poner el fin último en una relacion determinante con el fin directo, cuando el fin último se halla expreso bajo la forma de una condicion ó de una imposicion (modus); cuando, por ejemplo, se hace una donacion bajo la condicion de que el donatario haga del donativo un uso determinado, ella no tiene efecto si la obligacion no está cumplida

En la apreciacion de la influencia del fin último sobre el directo es preciso distinguir en general entre el dominio del derecho privado y el derecho público de que hace parte el derecho penal. Es característico del derecho privado el dejar á cada persona la facultad y la eleccion de proseguir á su voluntad todos los fines lícitos, con tal que se observen las formas prescritas por el derecho; en el derecho público, por el contrario, hay un fin comun, que contiene todo un sistema de fines generales, que importa ante todo precisar bien para que puedan servir de brújula à la legislacion, al gobierno y á toda la administracion de un Estado. Esto no obstante, hay todavia que distinguir en la organizacion de los poderes ó funciones públicas dos órdenes, la justicia y la administracion propiamente dicha, donde los dos fines se manifiestan cada uno en su importancia especial, y reciben una aplicacion diferente; así es como por la funcion judicial no tienen los tribunales de justicia otro fin que el de aplicar las prescripciones del derecho para la conservacion y proteccion del órden del derecho; en la administracion, por el contrario, las prescripciones y las formas jurídicas constituyen unicamente los límites necesarios, dentro de los que debe sosenerse la administracion al proseguir su fin principal y último, el bien público en el órden intelectual, moral y económico de la sociedad. La máxima para la justicia es, pues, aplicar el derecho para el fin del derecho, la de la administracion realizar el bien dentro de las formas y los límites del derecho.

En el derecho penal se necesita igualmente distinguir los dos fines y ponerlos en relacion, tanto para la apreciacion de un crímen ó delito como para la aplicacion de la pena. Bajo el primer aspecto, un crimen debe ante todo determinarse y juzgarse segun el fin inmediato, ó segun la intencion con que un malhechor ataca directamente por un acto el orden de derecho en una de sus partes, en una persona ó en un bien, y sufre castigo por haber violado este órden en una de las leyes que le protegen; el fin último del delincuente ha podido ser lícito, y aun laudable cuando, por ejemplo, ha querido socorrer á un pariente, á un amigo que tenia necesidad de él, pero se le castiga porque ha empleado un medio injusto, ilegal, como, por ejemplo, el fraude. El órden moral, en su divina armonía, exige que se realice lo que es bueno, no solamente con buena intencion subjetiva, si que tambien en las formas objetivas del derecho, que son la salvaguardia de todo el órden social. La justicia aborrece el jesuitismo moral; la senda del crimen, como segun el proverbio la del infierno, está enlosada de buenas intenciones, y al delincuente se le castiga por haber elegido un mal camino, un medio injusto para llevar á cabo una buena accion. Sin embargo, así como hemos visto en otra parte (§ XXI), la buena intencion final puede ser una razon para atenuar la pena, porque la voluntad aparece como menos perversa que en el criminal ordinario. Tambien la conciencia pública, cuando ella misma no está bajo la influencia de pasiones momentáneas, reprobará siempre que los hombres que han cometido crimenes políticos, creyendo traer mejoras políticas por medios violentos, insurrecciones, sean tratados como asesinos ó ladrones. Por último, cuando se trata de determinar el fin de la pena, es de la mayor importancia, no solamente distinguir los dos fines, sino tambien ponerlos en intima relacion. El fin directo de la pena consiste sin duda, por lo que respecta al criminal, en la reforma de la voluntad perversa que él ha manifestado, por actos y por medios de castigo adecuados para enseñarle á conformarse en lo sucesivo con las leyes. El fin

inmediato de la pena consiste, pues, en hacer la conducta legal, en hacer respetar la ley y todo el órden de derecho; pero como la voluntad es una y no se puede dividir en dos partes, la una justa ó legal, y la otra moral, el delincuente no puede ser corregido en cuanto á su voluntad legal, sin ser moralmente enmendado. La moralidad es la fuente mas íntima de todos los actos, y la correccion de la voluntad ilegal del delincuente se efectuará con tanta mas seguridad cuanto mejor se alcance el fin último, la enmienda moral. Por un extraño extravio de la ciencia se ha establecido en Alemania una teoria que rechaza todo fin para la pena, considerándola como fin en si misma, y se arroga el título de teoría absoluta, porque pretende fundarla únicamente sobre la justicia, como principio absoluto; pero la justicia, por mas que sea por su inalterable carácter una idea eterna y absoluta, es relativa bajo otro aspecto, siendo un modo esencial del cumplimiento de todos los fines de la vida humana; y el castigo, como todo acto razonable del hombre, debe tener un fin ético, á la vez moral y jurídico. La teoría que acabamos de señalar no es mas que una de esas consecuencias prácticas que derivan de que en las ciencias positivas las materias del derecho son generalmente tratadas de una manera de todo punto abstracta, sin una inteligencia un poco clara de las relaciones intimas en que se encuentra todo el órden del derecho con los bienes y los fines, con todo el órden de cultura de la vida humana.

Acabamos de ver que en todas las relaciones de derecho hay que distinguir por un lado el fin propio, que se puede tambien llamar, con Krause, el fin interno y formal, que consiste en las formas especiales establecidas para cada género de actos y de relaciones jurídicas, y por otro un fin último, constituido por el uno ó el otro fin de la vida y de la cultura humana, y que se puede tambien llamar el fin externo y material, porque estos fines son en realidad el fondo, la sustancia, los elementos vivificantes que hacen crecer el cuerpo social en sus funciones y sus órganos. Aunque en el derecho privado estos fines estén abandonados á la libertad individual, ellos son, sin embargo, la causa de muchos cambios operados en las formas y las instituciones jurídicas. Unas ideas mas justas sobre la libertad y la dignidad humana crearon un derecho personal bien diferente del de la edad media, destruyendo los diversos modos de sujecion del hombre á las cosas, y combinadas con las necesidades de una produccion mejor en todo el órden económico, han reportado otra constitucion de la propiedad con otras formas para su adquisicion y trasmision. Pero sobre todo es el derecho público, en el que se esectuaron todos los cambios sobre las concepciones morales, religiosas, en la cultura intelectual y económica de la sociedad, trayendo sin cesar modificaciones en la constitucion política de un pueblo, sea por la amplitud de la esfera de las libertades políticas, sea por una participacion mas lata del pueblo en el derecho electoral y la gestion de las funciones judiciales y administrativas. Estos fines de la cultura humana son las fuerzas internas, las mas poderosas palancas del desarrollo político de los pueblos. La historia, estudiada con mas elevacion, demuestra con toda evidencia que todas las cuestiones de derecho público y político se resuelven en cuestiones de cultura humana y social; que las formas políticas, las constituciones, por bien ordenadas que parezcan, no tienen vitalidad y duracion mas que en tanto que ellas facilitan esta cultura, abriéndola una senda legal, y que las formas politicas se rompen cuando no se adaptan á las necesidades de la civilizacion. Pero esta verdad implica tambien la consecuencia importante de que no deben considerarse las formas políticas como fines en sí mismos, que deben servir solamente para facilitar el progreso en toda la cultura social, y que un pueblo, cuanto mas avance bajo este aspecto intelectual y moral, mas capaz se hará de usar bien de sus formas y libertades políticas.

En último lugar nos queda que examinar la relacion que existe entre el fin y el bien mismo. Estas dos nociones son equivalentes en el sentido de que todo lo que es bien debe hacerse fin para la actividad humana, y que un fin implica siempre un fin; pero del mismo modo que un bien mas general puede comprender una variedad de bienes, y por consiguiente de fines particulares, que, por ejemplo, el bien y el fin de la vida encierra los de la salud intelectual y física, etc., así tambien es posible que uno solo y único objeto material, por ejemplo, un bien ó fondo agrícola, se adapte à fines, á utilidades, á usos ó á necesidades diferentes, y un objeto semejante hace entonces posible la constitucion de derechos diversos, aun para diversas personas. Así es que un fondo semejante puede encontrarse en la propiedad de una persona, ser un objeto de diferentes servidumbres, y hallarse gravado de hipotecas por una deuda; además tal objeto puede aun pertenecer á bastantes propietarios, no solamente en la forma romana de la co-propiedad, cuando hay division ideal en cantidades matemáticas (1/2, 1/3 de...), si que tambien en las formas acostumbradas en derecho germánico, cuando la division se hace cualitativamente, ora con arre glo á fines diferentes, como en el sistema feudal y en el enfitéusis

germánico, entre el señor, que tiene principalmente para un fin político el dominio directo (dominium directum), y el vasallo ó terrateniente que tiene el dominio útil (dominium utile) para el cultivo, ora con arreglo á fines análogos de los diversos miembros, como en el sistema de la propiedad comun, tal como ha sido aplicado muchas veces en los pueblos modernos, principalmente para la explotacion agrícola, en Alemania, y sobre todo en Francia, en el gran número de sociedades agrícolas existentes antes de la revolucion, y del mismo modo en muchos de sus concejos. En todos estos los miembros no son simples beneficiarios como en una fundacion de beneficencia, pero tienen verdaderos derechos que se realizan, ya por la utilidad que cada uno saca diariamente para sus necesidades individuales, su subsistencia, va en ciertos casos, por ejemplo, al tiempo de la salida de un miembro por el matrimonio, por porciones que el concejo concede entonces á este miembro en conformidad con ciertos principios. Muchos jurisconsultos, en Alemania, considerando al derecho romano como derecho modelo, no quieren admitir otras formas de la propiedad que las de la persona jurídica y de la co-propiedad; sosteniendo que las formas germánicas seña an un estado inferior de desarrollo y deben ser retraidas á las formas romanas, pretenden que la razon misma no podria concebir mas que una division matemática de la propiedad. Pero esta opinion, que desconoce completamente el carácter y el espíritu de las instituciones que acabamos de indicar, es todavía una consecuencia de que en la ciencia del derecho se hace generalmente abstraccion del fin de las instituciones y de los derechos. Como un solo y único objeto puede ofrecer cierta variedad de fines diferentes y análogos, puede haber en el derechos diferentes para diversas personas, y derechos análogos en una comunidad. Por otra parte, la propiedad no se determina solamente con arreglo á relaciones exteriores y matemáticas, sino que tambien segun el sentimiento y la conciencia que una persona tiene de su derecho sobre una cosa para un fin de su vida. Estas consideraciones pueden ser bastantes para probar la necesidad que hay de completar la ciencia del derecho en todas sus partes por una teoría de los fines, por una doctrina teológica que haga penetrar mejor en el espíritu de una institucion y la haga examinar bajo todos sus aspectos esenciales.

§ XXXI.

De las relaciones jurídicas constituidas por la realizacion del Derecho para una persona.

El derecho existe y debe realizarse respecto de las personas; él es y se hace un derecho propio. Los modos por los que subsiste y se realiza la relacion entre una persona y un derecho concerniente á un objeto se constituyen por la posesion, el uso y la propiedad. La posesion designa de una manera predominante la relacion subjetiva, el poder de hecho por el cual una persona retiene un objeto en la intencion de conservarlo para sí misma, ó de ejecutar un derecho sobre él. Sin esta intencion (el animus rem sibi habendi, como dice el derecho romano), habria solamente retencion. La propiedad, al contrario, expresa la relacion de derecho objetivo de una persona con un objeto ó un bien; existe, pues, cuando esta relacion está constituida segun las reglas y las formas de adquisicion sancionadas en un órden social. En el uso, finalmente, se realiza el fin interno de un derecho propio por el ejercicio y los actos de apropiacion de un bien por parte de una persona.

La nocion de posesion, que tendrémos que examinar mas minuciosamente en la teoría de la propiedad, tiene una aplicacion en todos los dominios del derecho, en el derecho privado y sus diversas partes, como en el derecho público y de gentes. En un órden social persecto, el que tiene el derecho, ó es el propietario, seria siempre al mismo tiempo el poseedor, y la posesion no estaria separada del derecho; pero aunque en nuestro estado social esté la posesion generalmente unida al derecho, ocurre, no obstante que el poseedor no tiene el derecho, y que el que tiene el derecho no tiene la posesion. Para que esta exista, es indiferente que el poseedor lo sea de buena ó mala fé; estas circunstancias pueden tener otras consecuencias jurídicas; el poseedor de mala fé, por ejemplo, no puede usucapir una cosa; pero para la posesion misma, es suficiente la existencia de dos condiciones, el poder de hecho y la intencion de ejercer un derecho para sí sobre un objeto. Por consiguiente, en el derecho privado el que reune estas dos condiciones es poseedor, aun cuando hubiera robado el objeto; el ladron no puede usucapir, pero se le mantiene en la posesion hasta que se compruebe su crimen. En el derecho público se señala igualmente desde luego la diferencia entre la simple retencion y la posesion del poder soberano. En una república, el presidente es detentor del poder que pertenece al pueblo de derecho, en tanto que en un Estado monárquico el príncipe ejerce el poder por un derecho propio. Despues es posible que se derribe a un gobierno, que haya en ello usurpacion; el usurpador que conserva el poder con la intencion de ejercerlo en adelante como un derecho, es poseedor, y puede legitimarse su posesion y trasformarse en derecho, por el consentimiento de un pueblo consultado dentro de las formas legales.

Sucede lo mismo con el derecho de gentes. Un poder extranjero que invade un país, arroja de él al gobierno y se apodera del poder con la intencion declarada de ejercerle como un derecho propio, no tiene solamente la retencion, sino tambien la posesion, que al tiempo de la conclusion de la paz puede trasformarse en derecho por el reconocimiento de las partes interesadas.

La nocion de la propiedad se ha tomado en un sentido muy diferente, mas ó menos extenso. En derecho natural se ha entendido muchas veces por ella todo el derecho perteneciente á una persona (universum jus personæ). Pero por de pronto no conviene emplear esta nocion en el derecho público, para no volver á entrar en la confusion de la edad media y considerar como propiedades ciertas funciones y poderes públicos, cuyo fin, por mas que estos poderes puedan ser ejercidos como derechos propios, no consiste en la apropiacion ó el interés de una persona, sino en el interés comun, público. Aun en el derecho privado conviene, para no confundir dos minios muy distintos, no aplicar la nocion de propiedad á todos los derechos propios que un hombre puede tener en su cualidad de persona, ó con relacion á prestaciones de actos de parte de otras personas, pero sí reservarla para el conjunto de derechos que una persona puede tener, ora directamente, como en el derecho real, ora indirectamente por prestaciones obligatorias, sobre objetos materiales y sus relaciones, susceptibles de ser apropiadas por una persona y de entrar en su poder exclusivo. En este sentido la nocion de la propiedad es idéntica á la del haber de una persona. Muchos jurisconsultos quieren, segun el derecho romano, reducir esta nocion al derecho real, excluir todos los derechos que se refieren á prestaciones de cosas materiales; pero en todos los Códigos modernos la nocion de la propiedad ha sido de conformidad con la conciencia y el lenguaje popular, tomada en el sentido mas lato del haber ó del patrimonio.

El uso del derecho se presenta bajo un carácter diferente en el derecho privado y en el derecho público. En el derecho privado se